



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2022 - 0345

Se rechaza por improcedente la reposición impetrada por el vocero judicial del demandado EFRÉN NOÉ GARCÍA contra el proveído de 6 de febrero hogaño (archivos 115 y 130), pues de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Además, muy a pesar de los reclamos del censor, el Despacho le advierte que su intervención en la audiencia llevada a cabo el 22 de enero de 2024, en lo tocante al punto de su interés, no fue como lo dice en su escrito (archivo 130).

Al escuchar atentamente lo acontecido en la vista pública durante los minutos 41:25 a 42:28 (archivo 96), el memorialista señaló que, en su oportunidad, **interpondría** el recurso de queja. Esto significa que el objetante desconoció dos aspectos procesales de vital trascendencia. El primero de ellos, que la queja exige la formulación del recurso de reposición de manera previa. Y en segundo lugar que tanto la reposición como la queja deben elevarse ante el Juez que emitió la determinación, y no frente al Superior, como aseveró el impugnante.

En consecuencia, el libelista tendrá que estarse a lo resuelto en autos.

De otro lado, **incorpórese** al plenario la documental allegada por las empresas CLARO, TIGO y GRUPO GAVIRIA (archivos 131 a 133 y 136), la cual se pone en conocimiento de ambos extremos.

Se REPROGRAMA (a raíz de los quebrantos de salud del suscrito juez para el nueve de febrero de 2024). Para estos efectos se señala el **LUNES CUATRO (4) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **CATORCE HORAS (2:00 P.M.)**, para continuar con la instrucción y el juzgamiento dentro del presente asunto.

La diligencia será virtual.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AP